

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

La que suscribe, **PERLA ROBLES VÁZQUEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso K), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, 4, fracción XXXVIII; 13, párrafo primero, fracción IX, y 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica; 5, párrafo primero, fracción I; 99, párrafo primero, fracción II, y 100, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA EN ÁLVARO OBREGÓN A CESAR LA CRIMINALIZACIÓN DE LAS EXPRESIONES DE APOYO AL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y A GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA

Lo anterior, al tenor de la siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El 7 de marzo de 2022, el Periódico La Jornada publicó una nota titulada: **ACUSAN A LIMÓN DE IMPEDIR QUE LA GENTE PARTICIPE EN LA CONSULTA SOBRE REVOCACIÓN**¹, donde se menciona que los policías de contacto ciudadano tienen la orden de la persona titular de la Alcaldía de que no se puede pintar una sola barda en Álvaro Obregón para que la gente participe en la consulta de revocación de mandato del próximo 10 de abril, como lo denunció Roberto Díaz, quien desde hace 20 años es rotulista.

Su contratación por una agencia de publicidad, continúa la nota, lo llevó a pintar 50 bardas en la demarcación, mismas que, aseveró, fueron blanqueadas "por órdenes de arriba", porque no quieren que haya nada del presidente Andrés Manuel López Obrador, nos dijeron policías.

El 28 de febrero fue detenido junto con sus dos hijos y un trabajador, y presentados en el Juzgado Cívico **AOB-1**, aunque los policías no sabían con base en qué artículo los iban a remitir, y tras concertar que era por *grafitear*, salieron después de cinco horas.

¹ Véase: <https://www.jornada.com.mx/2022/03/07/capital/032n1cap>

Luego de esposarlos y tomarles fotos como si fueran delincuentes, los metieron a la unidad y les dijeron que no tenían algo en su contra, pero hay la orden de "chingarlos" y los llevaron a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Los policías "dijeron que ahí no nos querían y volvimos al Juzgado Cívico, donde tras ocho horas nos soltaron, no sin antes pagar una multa de 100 pesos por cada uno para no ir 36 horas a El Torito", por lo que pidió a las autoridades capitalinas su intervención, porque nos están cazando y afectando nuestro trabajo, del cual vivimos.

SEGUNDA. La presidenta de la Asociación Civil "Que Siga la Democracia", arremetió contra la persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón, por la detención de dos personas el pasado 1 de marzo, cuando estaban realizando una pinta bajo el supuesto de que estaban violando la veda electoral.

A través de un comunicado difundido en sus redes sociales, la asociación advirtió que, de continuar con estas acciones, se evaluará la posibilidad de "tomar acciones legales", y exigieron el respeto a la libertad de expresión.

De igual manera, señalaron que la veda electoral es para los partidos políticos, y no aplicaba para la ciudadanía organizada. Bajo el argumento de que están respaldados por la Ley Federal de Revocación de Mandato².

TERCERA. El secretario de Gobierno de la Ciudad de México, condenó los hechos en los que participaron policías contratados por la Alcaldía en Álvaro Obregón, aseveró a través de sus redes sociales.

"Policías contratados por la Alcaldía Álvaro Obregón, detuvieron, esposaron y remitieron a los separos a dos personas por el solo hecho de realizar una pinta el pasado 1 de marzo. Esta represión reprochable constituye un retroceso inadmisibles en una Ciudad de Derechos y Libertades".

Por tanto, la dependencia a su cargo también se pronunció al respecto y señaló en un comunicado que "condena el acto de represión, en el que dos personas fueron detenidas" y, añadió que en la Ciudad de México "no se puede reprimir ni se pueden repetir casos que vulneran las libertades de expresión ciudadana"³.

² Véase: <https://www.rockandpop.com.ar/que-siga-la-democracia-contra-lia-limon-la-veda-electoral-es-para-los-partidos-no-para-la-ciudadania/>

³ Ídem.

CUARTA. Al respecto, es de destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

En la tesis **V/2016**, el Tribunal indicó que los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.

La tesis encuentra su fundamento en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución federal, que establecen los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, es decir, el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Los criterios adicionalmente señalan que el principio de legalidad tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

La tesis establece que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al electorado, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales.

En este sentido, la Corte Constitucional alemana en el expediente **2 BVE 1/76**, sostiene que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, la propaganda.

Asimismo, la citada resolución de la corte alemana, protege la imparcialidad, la igualdad en busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad⁴.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2495/0>

QUINTA. El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Por un lado, señala las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por el otro, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta separación responde a que existen obligaciones genéricas y obligaciones específicas para asegurar la protección de los derechos humanos, sin que eso signifique que haya una jerarquía entre ellas.

La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas.

Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.

Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, local o municipal) e independientemente de sus funciones (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), debe violentar los derechos humanos por medio de sus acciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez que la protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de "esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal"⁵.

SEXTA. En el sistema democrático las elecciones cumplen un rol fundamental. Mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación.

El artículo 23.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante "elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

⁵ Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3815/11.pdf>

Se ha sostenido que uno de los aspectos fundamentales de la realización de "elecciones libres y democráticas" es que se verifiquen una serie de prácticas que permitan asegurar igualdad de oportunidades y equidad electoral. Lo que ocurre en una campaña electoral mostrará efectivamente si una elección es libre y justa.

Las ideas de "democracia representativa" y de "democracia constitucional", en las que se asientan los derechos políticos y electorales, se componen de ingredientes, que son esencialmente los mismos en la cultura del constitucionalismo y, por ende, en los sistemas de protección internacional.

Son una categoría no siempre concisa, de los cuales los electorales son una especie; abarcan los derechos de asociación y reunión con fines políticos, el derecho de petición a las autoridades, los derechos de participación y control, así como, especialmente, el derecho a elegir y ser elegido conforme a las leyes.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde ratifica que los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos responden a un *status activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de Jellinek y, en consecuencia, son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

En la actualidad, asistimos a un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. Ya que la participación política puede "incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa", asimismo los ciudadanos "tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los

asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”.

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “derechos de ejercicio colectivo”, que pueden realizarse con fines políticos.

La Corte IDH resaltó la estrecha interrelación e interdependencia de los derechos políticos con otros derechos, recordando que, en su conjunto, “hacen posible el juego democrático”. Anteriormente, en Ricardo Canese vs. Paraguay había indicado que los ejercicios de los derechos políticos y de la libertad de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí; y, si bien cada derecho tiene su sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, se hace necesario analizarlos en su conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias.

Por ello, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades asociadas entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), al derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), y el derecho a la protección judicial (artículo 25) y derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV), el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI) y el derecho de justicia (XVIII) de la DADH.

SÉPTIMA. El artículo 14, párrafo primero, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, menciona que las autoridades deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de (...) apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley en cita establece que las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las relacionadas con la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato, en atención a lo dispuesto en el artículo 33, párrafo cuarto de la Ley de mérito.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso de la Ciudad de México exhorta a la persona titular de la Alcaldía en Álvaro Obregón a cesar la criminalización de las expresiones de apoyo al proceso de revocación de mandato y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 29 de marzo de 2022

ATENTAMENTE

Perla Robles Vázquez

DIP. PERLA ROBLES VÁZQUEZ